

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/302/2018.

**ACTORA:** MARISOL GABRIELA  
AVEDAÑO TORRES.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN  
D. RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con el número **JDCL/302/2018**, promovido por **Marisol Gabriela Avedaño Torres**, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidata a primera regidora del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, por dicho instituto político, a fin de controvertir la resolución del expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; y

### RESULTANDO

**1. Convocatoria.** El veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el Cuarto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la convocatoria para elegir candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el actual proceso electoral.

**2. Solicitud de registro.** Dentro del periodo contemplado para tal efecto, la actora presentó solicitud de registro como precandidata a la primera

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

regiduría propietaria del municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

**3. Aprobación de la precandidatura.** El seis de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el "Acuerdo ACU-CECEN/183/FEBRERO/2018, mediante el cual resolvió sobre el registro de precandidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos del Estado, aprobando entre ellos, la planilla en la que Angélica María Orozco Ramírez, fungía como precandidata propietaria a la primer regiduría de Chimalhuacán, Estado de México.

**4. Interposición de Recurso.** El diez de febrero de dos mil dieciocho, la actora promovió recurso de queja ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la aprobación señalada en el punto que antecede, argumentando que la ciudadana seleccionada incumplió con la obligación de los representantes populares de ese instituto político, de aportar el 15% de sus percepciones mensuales por concepto de cargo público.

Dicho procedimiento intrapartidario fue radicado con el número de expediente INC/MEX/111/2018 e INC/MEX/117/2018 acumulados, el cual fue resuelto por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que determinó, lo siguiente:

"[...]

*TERCERO.- [...] se declaran FUNDADOS los agravios del medio de impugnación de inconformidad presentado por KARINA CRUZ REYES, relativo a los expedientes INC/MEX/111/2018 e INC/MEX/117/2018, decretando la nulidad del registro de precandidata de la C. ANGÉLICA MARÍA CRUZ RAMÍREZ por omitir pagar y exhibir su constancia de no adeudo de cuotas extraordinarias en el momento de su registro como precandidata.*

*CUARTO.- [...] SE ORDENA AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, para que en uso de sus atribuciones contempladas en el artículo 273 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, DESIGNE DE FORMA INMEDIATA A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, A LA CANDIDATA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL COMO REGIDORA PRIMERA POR EL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO.*

*QUINTO. - Se declara la inelegibilidad de la C. ANGÉLICA MARÍA OROZCO RAMÍREZ para ocupar alguna candidatura del Partido de la Revolución Democrática, ello en virtud de que a la fecha ha omitido*

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*realizar el pago de cuotas correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince.*

[...].

**6. Oficio para ser considerada para la primera regiduría propietaria.**

Mediante escrito del dos de abril de dos mil dieciocho, la actora solicitó ante el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido de la Revolución Democrática, ser considerada para ser asignada como candidata a primera regidora propietaria del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en razón de que, desde su perspectiva, cumplió con los requisitos de elegibilidad estatutarios, legales y constitucionales.



**7. Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018.** El diez de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018, a través del cual designó a Patricia Noyola Calderón y Juana León Álvarez, como candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, para el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

**8. Recurso de inconformidad.** El doce de abril de dos mil dieciocho, Marisol Gabriela Avedaño Torres y Alicia Nallely Muñoz García, interpusieron recurso de inconformidad, para controvertir el Acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018, descrito en el punto anterior; la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática asumió competencia del citado recurso, por lo que el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, resolvió el expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, en el que confirmó la designación realizada mediante el acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018.

**9. Juicio ciudadano federal.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho, la actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Oficialía de Partes de la sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el cuaderno de antecedentes 286/2018.; mediante proveído del veintinueve de abril del año en curso dicha sala ordenó la remisión del escrito de demanda a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

la Federación, con sede en Toluca, Estado de México y requirió al Partido de la Revolución Democrática para que realizara en trámite de ley.

**10. Reencauzamiento.** Por acurdo Plenario del siete de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó la improcedencia de la vía, al considerar que no se agotó el medio de defensa local, por esa razón, reencauzó el escrito de demanda de la actora para que este tribunal se pronunciara al respecto.

**11. Integración del expediente y turno a ponencia.** El nueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/302/2018**, lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.



**12. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción de los expedientes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que una ciudadana, aducen la presunta vulneración a su derecho de ser votados al interior del Partido de la Revolución Democrática, derivado de la emisión de una resolución intrapartidaria; lo anterior, en el contexto del proceso electoral

de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: ***“IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”***<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: ***“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”*** y ***“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”***, se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; atendiendo a lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**b) Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, puesto que la actora se duele de la resolución al recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, misma que se le notificó el veinticinco de abril del año en curso<sup>2</sup>.

En esos términos, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de abril de dos mil dieciocho al veintinueve del mismo mes y año, por lo que si la demanda del juicio ciudadano se presentó en el último de los días mencionados, resulta evidente su presentación oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**a) Legitimación.** En términos del artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues la parte actora se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática y aduce una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que indebidamente se declaró infundado recurso de inconformidad.

**c) Interés jurídico.** Marisol Gabriela Avedaño Torres tiene interés jurídico para promover juicio ciudadano local, dado que impugna la resolución al recurso de inconformidad intrapartidario que ella misma interpuso, de ahí que se revele el interés jurídico para controvertirla al considerar que no se ajusta a derecho.

**d) Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

<sup>2</sup> Según se desprende de la cédula de notificación personal visible a foja 197 del ANEXO 2 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa, además, de la lectura de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que exista algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de las demandas no se surte la hipótesis referida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, este Órgano colegiado considera que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del citado Código respecto a las causas de sobreseimiento, en virtud de que la promovente no se han desistido del medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que la accionante hayan fallecido o se le haya suspendido o privado sus derechos político-electorales.

### **TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis.**

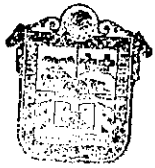
Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis<sup>3</sup>.

La promovente, Marisol Gabriela Avedaño Torres hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

<sup>3</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*. Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a) La resolución al recurso de inconformidad INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018 vulneró los derechos políticos-electorales de la promovente, porque en el "*considerando, inciso III, que obra a foja nueve*", la responsable fundamenta su competencia para el conocimiento del recurso de inconformidad, en el artículo 141 Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, cuando debió fundarse y tramitarse conforme al diverso artículo 131 relativo a las quejas.
- b) Se aluden preceptos legales que no aplican al caso como son Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, siendo aplicable el artículo 130 del propio Reglamento.
- c) La resolución indebidamente se sustentó en el artículo 273 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, pero fue equivocada porque presentó solicitud correspondiente.
- d) La resolución no realizó un estudio pormenorizado de todos los hechos concernientes al asunto y no se dio cumplimiento a las resoluciones de este Tribunal y a las del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De lo anterior, se precisa que la **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución reclamada y, consecuentemente, se declaren fundados los agravios expuestos en el recurso de inconformidad intrapartidario, para que sea ella la designada como candidata a la primera regiduría del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Así, la **litis** en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar si la resolución reclamada, es o no contraria a derecho, conforme a los planteamientos expuestos por la promovente Marisol Gabriela Avedaño Torres.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**CUARTO. Estudio de fondo.**

Los alegatos de la parte actora dirigidos a cuestionar la competencia y vía (inconformidad) en que tomó conocimiento la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para dirimir la controversia expuesta por Marisol Gabriela Avedaño Torres devienen en **infundados**, por lo siguiente.

En primer lugar, conforme a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, la citada Comisión es el **órgano jurisdiccional** del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

De ahí que si la actora, pretendía revocar el acuerdo ACU/CEN/IX/IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designó a la candidatas a regidoras del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar el proceso electoral local ordinario 2017-2018, era indiscutible que se trataba de una controversia entre un determinado órgano del Partido de la Revolución Democrática y la actora quien se alude es militante y precandidata del citado instituto político, por esa razón es que se actualizaba la competencia de Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para dirimir el conflicto.

Cabe precisar que dentro de las Comisiones Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es la única que tiene carácter jurisdiccional<sup>5</sup>, por tanto solo a ella le competía conocer y resolver los

<sup>4</sup> **Artículo 133.** La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

<sup>5</sup> **Artículo 130.** Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

asuntos como el apuntado.

Por otro lado, carece de sustento la afirmación de la parte actora cuando señala que sus planteamientos en contra del ACU/CEN/IX/IV/2018 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se designó a la candidatas a regidoras del municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para participar el proceso electoral local ordinario 2017-2018, incorrectamente se sustanciaron por la vía de la inconformidad.

Lo anterior, pues acorde al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, las inconformidades **son los medios de defensa<sup>6</sup> con los que cuentan** los candidatos o **precandidatos** de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos: a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional Jurisdiccional; b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate; c) **En contra de la asignación de candidatos por planillas, fórmulas, Emblemas o Sublemas**; y d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Es oportuno resaltar que los medios de defensa regulados por el mencionado Reglamento (queja o inconformidad) tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Electoral se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y la

b) La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional;

c) La Comisión de Auditoría dependiente del Consejo Nacional es la entidad colegiada de fiscalización encargada de revisar la cuenta pública del Partido en todos sus ámbitos;

d) La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; y

e) La Comisión de Vigilancia y Ética es un órgano autónomo en sus decisiones.

<sup>6</sup> **Artículo 141** Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales<sup>7</sup>.

De ese modo, el recurso de inconformidad era un medio idóneo para actualizar las pretensiones de la ahora actora, en tanto que se trataba de un acto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que se desestimen las inconformidades planteadas por la promovente.

Ahora bien, en relación a los agravios sintetizados con los incisos **b)**, **c)** y **d)** del considerando anterior, se califica de **inoperantes** debido a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La enjuiciante realiza afirmaciones genéricas y vagas, en las que, si bien señala vulneración a su esfera jurídica en virtud de que, a su juicio, la responsable no aplicó adecuadamente preceptos legales y estatutarios; indebidamente se sustentó en otros; no hizo un estudio pormenorizado de los hechos materia del recurso de inconformidad, y no dio cumplimiento a las resoluciones del este Tribunal Electoral Local y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional arriba a la determinación que la parte actora se limitó a expresar que no se le resolvió de conformidad con los artículos que debían ser aplicados, sin embargo, omitió señalar de forma específica a cuáles se refería; si bien, en cuatro líneas de su escrito de medio de impugnación afirmó que incorrectamente se aplicó el artículo 273 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no obstante no expresó argumentos lógicos-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada vulneración<sup>8</sup>, pues se circunscribió a manifestar simple y llanamente lo siguiente: *“...no aplica dado que la suscrita realice la solicitud*

<sup>7</sup> **Artículo 129.** Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

<sup>8</sup> Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*correspondiente...".*

En otro punto, considera que no fueron cumplimentadas o atendidas las resoluciones de Tribunal Electoral Local y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, empero desatiende la carga procesal de indicar a qué sentencias aludía y en qué puntos de la resolución cuestionada se inobservó el apuntado desacato.

Todo lo anterior, conlleva a afirmaciones de carácter genéricas y vagas que impiden a este Tribunal abordar el estudio de sus afirmaciones.

En ese tenor, toda vez que los agravios esgrimidos por la actora son **infundados e inoperantes**, lo conducente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución del expediente INC/NAL/271/2018 y su acumulado INC/NAL/275/2018, de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

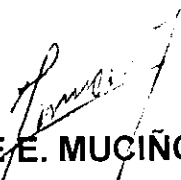
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**